

LA DEFINICIÓN JUSTINIANEA DE OBLIGACIÓN CIVIL, AUMENTADA, CONCORDADA Y PUESTA AL DÍA

Manuel MOGUEL CABALLERO

SUMARIO: I. Consideraciones previas. II. La ciencia del derecho. III. Perspectivas distorsionadas. IV. Importancia de la materia de las obligaciones. V. Derecho romano. 1. El sustantivo "Obligatio". 2. La obligación ex delicto. Antecedentes y nacimiento. 3. Manus iniectio. Función satisfactoria. 4. Nace la obligación ex delicto. 5. Las afectaciones corporales. 6. Las afectaciones morales. 7. Los daños patrimoniales. 8. Los delitos civiles, ¿constituyen una obligación? VI. Nuestra definición de obligación.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 1174, que se encuentra en el Libro Cuarto que corresponde a las Obligaciones del Código Civil Italiano, dispone: "La prestación que forma objeto de la obligación debe ser susceptible de valuación económica y debe corresponder a un interés, aunque no sea patrimonial, del acreedor". Emilio Betti asevera: "La obligación romana tiene un contenido exclusivamente pecuniario: no obstante no habría afirmación más errónea que aquella de que la obligación no fuese susceptible de proteger intereses no patrimoniales y que el dinero no fuese reconocido idóneo para reparar lesiones de semejantes intereses".¹ Pero más allá de "un interés, aunque no sea patrimonial, del acreedor" está el resto del derecho. La expresión es vaga y deriva de la falta de precisión en la definición de la obligación civil.

¹ BETTI, Emilio, *La Struttura dell'Obbligazione Romana e il problema della sua genesi*, p. 25.

Justiniano nos dice en I. 3, 13 pr.: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*, que traducimos como: "La obligación es un vínculo de derecho, por el cual estamos compelidos a pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad".

Paulo había dado otra definición antes: *Obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum*.² (La sustancia de las obligaciones no consiste en hacernos propietario de una cosa o hacer adquirir una servidumbre, sino para constreñir a alguien respecto a nosotros a dar algo, hacer o prestar algo).³

Ahora se define a la obligación como un vínculo jurídico, en el que una parte llamada deudor, está constreñida a dar, hacer o no hacer alguna cosa hacia otra llamada acreedor.

II. LA CIENCIA DEL DERECHO

Consideramos que nadie niega que el derecho sea una ciencia. Es ciencia porque constituye un conjunto de conocimientos que se han venido elaborando desde los tiempos del derecho romano. "Los factores religiosos y sociales, son pues, particularmente importantes en los orígenes, sobre todo en lo que respecta a la ejecución de la obligación; pero sería erróneo olvidar el aspecto económico; juega éste, desde el más antiguo derecho, un papel esencial en la formación de la obligación. La obligación se presenta, de forma cada vez más acusada, como un desplazamiento de valor económico y ha podido decirse que la historia de la obligación es la del progreso de su carácter patrimonial".⁴ Pero el derecho ha evolucionado, considero que esto nadie lo puede negar, ya no digamos desde su inicio, sino después de la caída del imperio romano, ya que como dice Betti, el derecho entero

² PAULO, D.44, 7, 3 pr. *Breviarum Iuris Romani*. V. Arangio Ruiz y A. Guarino, Milán, Giuffrè. 1974.

³ GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Reus, Madrid, voz Obligatio.

⁴ GAUDEMET, E., citado por OURLIAC, Paul, y MALAFOSSE, J. DE, en su *Derecho romano y francés histórico*, p. 25. Bosch, Barcelona.

ha sufrido profundas transformaciones a través del medioevo y la época moderna, hasta llegar a nuestros días. Estos conocimientos deben estar relacionados y presentar un todo armónico. Los romanos no eran proclives a las generalizaciones, sino su derecho estaba fundado en el pragmatismo, como nos lo demuestran sus decisiones pretorianas, y sólo con el tiempo avanzaron hacia algunas generalizaciones.

Lo mismo sucedió con el derecho inglés, que implantó el *common law* como el método del precedente obligatorio para las subsecuentes decisiones, pero que con el tiempo tuvo que recurrir a las generalizaciones, como lo es la ley, porque es evidente que muchos de los principios implantados en las decisiones de hace ochocientos años ya no pueden aplicarse ahora, por los cambios que sufre la vida y el derecho es vida. Hasta bien entrado el siglo XX, el derecho inglés se ha modernizado, porque como dice Radbruch, Gustav: "...en Inglaterra, a diferencia de los países del continente, la Edad Media no se ha separado de la Edad Moderna por un profundo corte, sino que, por el contrario, se prolonga todavía en el presente".⁵

El derecho es ciencia porque estudia las relaciones de la vida social, por lo que necesita constituir un todo orgánico, con sus conceptos, definiciones y su terminología propia.

El fin de la ciencia del derecho es dar los conceptos y las definiciones, los elementos en general, que conduzcan hacia la justicia, es decir, que los estudiosos encuentren las bases científicas que les den precisión para resolver los problemas jurídicos, según el apotegma celsiano de dar a cada quien lo suyo.

III. PERSPECTIVAS DISTORSIONADAS

Dos grandes obstáculos encontramos con el apego a la interpretación que se da en el estudio de la definición de obligación romana: 1o. Insistir en su carácter patrimonial y 2o. Buscar su diferencia con el derecho real.

Decir que la obligación tiene esencialmente un carácter patrimonial, es dar por sentado: a) Que sólo existen obligaciones contractuales, cuyo elemento esencial indiscutiblemente es la patrimonialidad.

⁵ RADBRUCH, Gustav, *El espíritu del derecho inglés*, Revista de Occidente, Madrid, 1958, p. 13.

b) Por lo mismo, se dejan de lado las obligaciones por hechos ilícitos. Empero, para algunos romanistas, primero existieron las obligaciones por hechos ilícitos y de ellas derivaron las contractuales.

Expresar que el elemento predominante es la patrimonialidad, es como decir que en la definición de animal, el elemento preponderante es la racionalidad, elemento muy superior a cualquier otra característica de los demás animales, por lo que el elemento fundamental del animal es la racionalidad. Esto evidentemente es ilógico, está fuera de enfoque del concepto de animal, porque la racionalidad es sólo una de las características de una de las especies de los animales. En las obligaciones, la patrimonialidad es la característica esencial de las obligaciones por hechos ilícitos.

Las obligaciones no se dividen en patrimoniales y no patrimoniales, sino que se toma su fuente para clasificarlas y así se dice obligaciones que derivan *ex voluntate* o *ex lege*, contractuales o extracontractuales, voluntarias o legales, que derivan de contrato o de la ley, o cualquier combinación de estos términos. Recordemos que Justiniano nos legó la división de contratos y cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, lo que equivale a la división bipartita que hacemos.

De la misma definición de obligación vemos que se insiste en lo que el deudor está obligado en la relación jurídica, pero no se menciona en absoluto lo que el acreedor tiene derecho a exigir. Se advierten las consecuencias de esta omisión en el artículo 1174 C.C.I. *supra* citado, que es la imprecisión de su redacción.

Otra cuestión que se vincula con la definición de obligación, es que se busca su diferencia con los derechos reales. Al respecto Planiol⁶ expresa: "Es a consecuencia de una ilusión, resultado de un análisis superficial, que se ha separado el dominio del derecho en dos compartimientos que parecen no tener nada en común: aquel de las obligaciones o derechos de crédito, aquel de la propiedad y de otros derechos reales. Se ha establecido entre ellos una separación absoluta, que hace creer que estos diferentes derechos son de naturaleza diferente. Aunque antigua, esta idea no es menos falsa. Ella encuentra su apoyo más sólido en la distinción que existe en derecho romano,

⁶ PLANIOL, prefacio de su *Traité Élémentaire de Droit Civil*, t. II, 11a. ed., publicado con la colaboración de Georges Ripert, por Librairie Générale de DROIT & de Jurisprudence de París, 1937, p. X.

entre las maneras de obligarse, que estaban representadas principalmente por la estipulación, y las maneras de adquirir, cuyo tipo principal era la *mancipatio*. Mas esta coexistencia de dos procedimientos jurídicos diferentes, el uno para obligarse, el otro para adquirir, es un hecho externo, una distinción de pura forma que concierne al procedimiento jurídico, y que por lo demás es arbitrario; es un accidente histórico local, que no tiene nada de eterno ni de universal. En el fondo, el derecho real es de la misma naturaleza que el derecho de crédito; él supone, el otro también, una relación de orden obligatorio entre las personas. La definición clásica, que reduce el derecho real a una relación directa entre una persona y una cosa, es falsa; el derecho real no es un derecho sino en tanto que implica una obligación pasiva universal, a cargo de toda persona distinta de su titular".⁷

Estamos de acuerdo con este eminente jurista. Estas cuestiones han hecho perder el enfoque correcto para el debido estudio de la definición de la obligación. Impiden ver que no sólo los derechos reales, sino todo derecho absoluto, como son los derechos corporales y los morales deben incluirse en la definición de obligación, porque lo que se necesita es saber qué puede hacer el titular de un derecho, el acreedor *erga omnes*, en caso de que un tercero ataque, viole los derechos que tiene sobre su patrimonio, su integridad física o moral.

IV. IMPORTANCIA DE LA MATERIA DE LAS OBLIGACIONES

Dentro de la ciencia del derecho, las obligaciones constituyen la parte más importante del derecho. Los romanos la llevaron a un gran desarrollo. Planiol⁸ dice: "La teoría general de las obligaciones tiene una importancia doctrinal extrema ...contiene todas las nociones fundamentales de la ciencia del derecho. Todas las relaciones que existen entre los hombres, al menos todas aquellas que las leyes rigen, se reducen a la idea de obligación: ninguna cuestión de orden jurídico se puede concebir fuera de esta idea; donde no existe obligación, el derecho no tiene nada que ver, el jurista tiene que callar... En la parte del Código consagrada a las obligaciones se encuentran todos los textos

⁷ Para un extenso estudio sobre el tema, puede verse el t. I de la obra *Derecho romano y francés histórico*, *op. cit.*, pp. 20 y ss.

⁸ PLANIOL, *op. cit.*, prefacio, p. IX.

que tienen el valor de principios generales del derecho, los que es necesario poseer para comprender los otros...La materia de las obligaciones tiene otro carácter que le es propio: es la más teórica de todas las partes del derecho...Es ella quien forma el dominio principal de la lógica jurídica”.

El derecho es lógica y la lógica impone orden. Por ello, el derecho impone orden en la convivencia social. Algunos autores critican el apego a la lógica en el derecho y otros más, la búsqueda de precisión en los términos jurídicos. Pero si defendemos el derecho como ciencia, tenemos que defender la lógica jurídica, porque de otro modo tendríamos contradicciones que sólo conducen a la injusticia cuando de aplicar el derecho se trata. Y la precisión en la terminología también hay que perseguirla, en primer lugar, porque es una consecuencia de la lógica y en segundo, porque jamás llegaríamos a entendernos con términos ambiguos. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con el término *faute* en los artículos 1382 y 1383 del C.N., que para una parte de la doctrina significa culpa y para otra, falta. Y se han llenado páginas enteras en los libros tratando de aclarar y precisar el significado.⁹

[Respecto a que el derecho impone orden, se prueba fácilmente. Quien recorra la calle de San Juan de Letrán de nuestra ciudad, entre las doce y las diecisiete horas, podrá ver las banquetas pletóricas de vendedores ambulantes, por las que no se puede caminar. Hay vendedores hasta en el arroyo de las calles; vehículos que circulan en sentido contrario, etc. Aquí no se aplica el derecho. Una pregunta surge: en caso de un accidente automovilístico, ¿quién será el culpable?: ¿Quién autoriza el ejercicio del comercio en la vía pública, los que se posesionan de dichos lugares o el automovilista que hace uso de su derecho? Otra cuestión se presenta también. Se sabe que mucha de esa mercancía proviene del contrabando. Pero las autoridades capitalinas expresan que toca a las federales impedir que la mercancía entre de contrabando. Para nosotros tanto el contrabandista, como el vendedor y quien autoriza esa venta son culpables. En lugar de prohibirlo, las autoridades lo fomentan. Aún se podría ir más lejos: Sur-

⁹ Al respecto puede verse mi estudio publicado en la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho, año 26, núm. 26, México, 2002, p. 777.

gen rivalidades entre contrabandistas y forman sus pandillas; luego vienen los asesinatos (Tepito). Es la descomposición de la sociedad. Por el bien de todos, PRIMERO ES EL DERECHO].

V. DERECHO ROMANO

1. El sustantivo *Obligatio*

Schulz asevera: “La palabra *obligare* es relativamente antigua...En contraste con *obligare*, el sustantivo *obligatio* aparece tardíamente. No era corriente todavía al final de la República...En la época clásica *obligatio* fue un término jurídico bien conocido...Ante todo hemos de advertir que los juristas clásicos no intentaron jamás definir la *obligatio*. Las dos famosas definiciones que hallamos en nuestras fuentes son de origen posclásico... Ello responde a la actitud general de los juristas clásicos, reacios siempre a definir conceptos fundamentales...”¹⁰

Betti nos dice que, etimológicamente, *obligatio* significa ligamen, nudo, vínculo.¹¹ Este ilustre romanista no hace referencia a la época en que apareció en el derecho romano el término. De lo que sí nos advierte es que “la génesis de la obligación moderna se encuentra en un cambio radical operado en todo el orden jurídico, durante el traspaso de la edad clásica a la justiniana y a la moderna, a través de la edad posclásica y el medioevo”.¹²

Bonfante¹³ nos dice: “El origen histórico de la obligación romana se halla en la responsabilidad penal, *ex delicto*; la responsabilidad contractual se subordinó en su primera fase a ese mismo concepto”. También Albertario expresa que las primeras relaciones obligatorias tuvieron en Roma carácter internacional y penal, por actos ilícitos habidos entre las unidades políticas que eran la *gens* o la familia.¹⁴

¹⁰ SCHULZ, Fritz, *Derecho romano clásico*, Bosch, Barcelona, España, pp. 435 y ss.

¹¹ BETTI, *op. cit.*, p. 42.

¹² *Ibidem*, p. 175.

¹³ BONFANTE, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, Reus, 5a. ed., Madrid, p. 376.

¹⁴ ALBERTARIO, tomado de *Derecho romano y francés histórico*, *op. cit.*, t. I, p. 63.

2. La obligación *ex delicto*. Antecedentes y nacimiento

Betti¹⁵ enseña que en el inicio del derecho romano, del delito privado no nacía una obligación, sino una acción que tenía el ofendido en contra del agresor, era la venganza sancionada por la comunidad (el talión no era otra cosa que una venganza, así como la *manus iniectio*¹⁶), que no podía existir obligación, porque hay una congruencia estructural entre ésta y la solución¹⁷ y no existía ésta en la venganza. El ofendido disponía de la acción de la *manus iniectio* para hacer prisionero al agresor, reducirlo a esclavitud o darle muerte, en su caso;¹⁸ que la figura se modelaba sobre el emprisionamiento de guerra, como era practicado entre enemigos, en el derecho internacional primitivo. Así tenía un carácter punitivo, es decir, tenía una ejecución forzada.¹⁹ La pena privada era un castigo impuesto en razón de un delito cometido.²⁰ Se nota la ausencia de un valor pecuniario que sirva de subrogación, sustitución en lugar de la venganza, no hay un valor de equivalencia.²¹

3. *Manus iniectio*. Función satisfactoria

Evoluciona el derecho y posteriormente, en la primitiva obligación, aparece la función satisfactoria, no la penal, de la *manus iniectio*;²² pero no era un derecho de crédito. Es decir, continuaba vigente la *manus iniectio*, pero no como venganza, sino como función satisfactoria, al establecerse un valor pecuniario que sirva al acreedor de satisfacción en lugar del hecho esperado y no realizado.²³

En virtud del *nexum*, la parte herida renuncia a ejercitar la venganza y llega a una transacción sobre ella, fijando una cantidad de dinero o una cantidad de valor pecuniario en tal medida, que lo compense de

¹⁵ BETTI, *op. cit.*, p. 109.

¹⁶ *Ibidem*, p. 173.

¹⁷ *Ibidem*, p. 112.

¹⁸ *Ibidem*, p. 118.

¹⁹ *Ibidem*, p. 119.

²⁰ *Ibidem*, p. 121.

²¹ *Idem*.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

la lesión sufrida y de la pérdida moral que ha experimentado por transigir sobre la venganza. Esta suma o cantidad a erogar se llama poena o daño.²⁴ Probablemente el *nexum* era el acto de sometimiento con el cual, el culpable de un delito se comprometía a pagar personalmente con su propio trabajo la compensación pactada, para evitar la pena capital o corporal privada. Todavía en las XII Tablas se da esta situación, según podemos ver en la Tabla VIII, inciso II, que decía: "Si aquel que rompe un miembro no transige, sea el talión".²⁵ Estas no son formas de ejecución de una deuda jurídica que nazca de delito, sino más bien procedimientos dirigidos a castigar al culpable a causa del delito cometido.²⁶ Según este autor, todavía se conservaba este procedimiento de la *manus iniectio* con oportunidad de redención, en época de Gayo (3, 189), en los casos de robo flagrante.

4. Nace la obligación *ex delicto*

La obligación *ex delicto* surge propiamente cuando ya no había necesidad de un previo aseguramiento, ni tampoco de un pacto expreso sobre su emprisionamiento. Es muy difícil decir cuándo sucedió esto, pero fue cuando la costumbre de la transacción fue acogida por la ley,²⁷ porque ya la transacción entre las partes no tenía sentido. Pero no fue total el cambio, y ahí donde la costumbre no fijaba una cantidad, las partes seguían fijándola por convenio. Así nació la verdadera obligación *ex delicto*, porque el culpable era considerado *ipso iure* como deudor de una reparación pecuniaria, derivada de la composición de la *manus iniectio* y con posterioridad, de la ley y la costumbre.²⁸ (Es lo que nos dice el último párrafo del 2104 C.C.: "El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención").

Del *nexum*, la doctrina considera se originó la obligación *ex contractu*, porque no se concebía que la ley se impusiera a la voluntad de las partes, es decir, que el contrato sólo podía surgir por el

²⁴ *Ibidem*, p. 174.

²⁵ ORTOLÁN, J., *Legislation romaine*, t. I, Librairie Plon, París, p. 114.

²⁶ BETTI, *op. cit.*, p. 180.

²⁷ *Ibidem*, p. 181.

²⁸ *Idem*.

acuerdo de voluntades y no por la ley. El *nexum* se dio, cuando las partes expresan su voluntad a través de la transacción.

5. Las afectaciones corporales

El inciso II de la tabla VIII de las Doce Tablas dice: “Si alguien rompe un miembro, y no transige, el talión”. De acuerdo con las perspectivas de la época, estamos de acuerdo en que esto no correspondía a una obligación, sino a una acción, como señala Betti. Pero si el inciso lo analizamos cuidadosamente con nuestras perspectivas actuales, llegamos a la conclusión de que tiene los elementos de lo que consideramos ahora obligaciones delictuales. Lo que queremos decir es que es el antecedente remoto de nuestros actuales delitos civiles, gracias a los brillantes y profundos estudios hechos por los romanistas.

La transcripción está hablando de una acción a la que atribuye consecuencias jurídicas. Esta acción se describe como aquella en la que un hombre rompe un miembro de otra persona ¿Qué sucede? Que según el estadio en que se encontraba el derecho romano en aquel entonces, el causante debía llegar a una transacción, que en aquella época, según la descripción que nos hace Betti, estaba permitida para satisfacer aquella situación de derecho que había surgido a consecuencia de haber dado nacimiento a la hipótesis prevista por la ley. Si aquella situación de derecho no era satisfecha por el causante del daño, mediante un acuerdo de voluntad con el afectado, entonces se le aplicaba el talión. Era la alternativa en la que se encontraba el autor del ilícito.

Betti llama a esto una acción, y no obligación, término que por lo demás no se conocía en aquella época. Actualmente, también se llama acción, no obligación, penal al procedimiento para sancionar las conductas delictivas.

La estructura en las Doce Tablas de la acción *ex delicto* es la misma que la actual penal: Descripción de una conducta y su consecuencia. Las leyes penales no prohíben conductas, sino las describen y establecen la sanción correspondiente.

Comparada con nuestro artículo 1910 C.C.F. y del D. F., la estructura es también la misma: el delito y su consecuencia. Solamente que aquí ya hablamos de una obligación, término que si lo suprimimos, podríamos transportar el delito romano a la actualidad, y po-

dría quedar así la redacción: El que rompa un miembro de otro, pague daños y perjuicios. Hay un abismo entre la concepción romana del delito y nuestros delitos civiles, pero vemos que éstos tuvieron su origen en aquél; los elementos del delito y la satisfacción forman su estructura básica. Considero innecesario aclarar que el delito romano mencionado sólo se refiere a una parte del cuerpo, en tanto que ahora con el término ilícito, se protege todo el cuerpo. Otra abismal diferencia la encontramos en que para proceder el delito, en Roma se necesitaba que el daño fuera producido con el cuerpo, en tanto que ahora se identifica al causante por la voluntariedad.²⁹

No deja de llamar la atención el hecho que Gayo no mencione este tipo de delito. Si nos vamos al C.N., tampoco lo vemos legislado. El 2057 C.C.I., preceptúa: “Cuando el daño a las personas tenga carácter permanente la liquidación puede ser hecha por el juez, teniendo en cuenta las condiciones de las partes y la naturaleza del daño, bajo forma de una renta vitalicia. En tal caso el juez dispondrá las medidas cautelares”. El C.O. prevé la muerte de una persona en su artículo 45, y las lesiones, en el 46. Los códigos civiles, así el Federal como el del D. F., sancionan la muerte y las lesiones en el artículo 1915, párrafo segundo, aunque no se describe el delito, sino que el 1910 se refiere en general a todo “daño” y el 1915 hable de “cuando el daño se produzca a las personas”.

El término es el preferido por los legisladores, porque inclusive en el C.P. 2002 del D. F., en lugar de describir el tipo cuando de lesiones se trata, expresa en el 130: “Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán...”

6. Las afectaciones morales

Los romanistas incluyen entre los delitos civiles, el delito de injurias, que denominan delito privado de injurias, que junto con el “robo, arrebató de bienes, perjuicio causado” es de los cuatro delitos que nos menciona Gayo 3,182 y que ya denomina obligaciones que nacen de delito.

²⁹ MOGUEL CABALLERO, Manuel, *Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales*, Porrúa, 2000, pp. 197 y ss.

El inciso IV de la Tabla VIII establece: "Si se hace injuria a otro, pena de veinticinco ases".³⁰

El C.N. tampoco registra este delito. El 2059 C.C.I. manda: "El daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley". Normalmente esto se interpreta como una remisión a la ley penal, que en su 185 ordena: "Cualquier delito obliga a la restitución, según la norma de la ley civil. Cualquier delito que haya ocasionado un daño patrimonial o no patrimonial obliga al resarcimiento por el culpable o por las personas que, según la ley civil, deban responder de su hecho".

El C.O. dedica tres preceptos al tema, dos a materia civil y uno a la mercantil. "Art. 47. El juez puede, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, acordar a la víctima de lesiones corporales o, en caso de muerte de un hombre, a la familia, una indemnización equitativa a título de reparación moral". "Art. 49. Aquel que sufre un atentado en sus intereses personales puede reclamar en caso de culpa daños y perjuicios, y, además, una suma de dinero a título de reparación moral cuando esto esté justificado por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la culpa. El juez puede sustituir o agregar a la condena, algún otro modo de reparación". "Art. 48. Aquel cuya clientela ha disminuido o que está amenazado de su pérdida por efecto de publicaciones erróneas, o por otros procedimientos contrarios a las reglas de la buena fe, puede demandar al autor de estas maniobras pidiendo el cese de ellas y demandar, en caso de culpa, la reparación del perjuicio causado".

El Código Civil de 26 de mayo de 1928, que con adiciones y reformas posteriores, entró en vigor el 1 de octubre de 1932, se promulgó para ser aplicable al D. F. en materia común y para toda la República en materia federal. Por la autonomía política del antes Departamento del D. F. (dependía del gobierno federal), ahora D. F., cada gobierno tiene su propio código civil, aunque siga siendo el mismo de origen, y así se ha convertido en C.C. Federal y C.C. del D. F. en virtud de los siguientes decretos: Del Ejecutivo Federal, de fecha 29 de abril del año 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de mayo del mismo año, que expresa: "Artículo Primero. Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Ma-

³⁰ ORTOLÁN, J., *op. cit.*, p. 115.

teria Común y para toda la República en Materia Federal ... para quedar como sigue: "CÓDIGO CIVIL FEDERAL..." "Transitorios. Segundo ... Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto...".

El Decreto de fecha 28 de abril del año 2000, de la Asamblea Legislativa del D. F., dispone: "Artículo Primero. El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal ... se denominará Código Civil para el Distrito Federal". Conforme al artículo primero transitorio, las reformas entraron en vigor el primero de junio del año 2000.

Ambos códigos civiles consagran el derecho subjetivo al honor de las personas en su canon 1916, según reforma de 29 de diciembre del año de 1982, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre del propio año; fue nuevamente reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1994 y ahora se lee así: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...". Antes de estas reformas, el precepto estaba redactado: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928". (Este precepto establecía la responsabilidad subsidiaria del Estado por los delitos de sus funcionarios).

7. Los daños patrimoniales

Es del dominio de todo estudioso del derecho, que el elemento patrimonial es una de las características de las obligaciones contratadas

(1825, fracc. III, C.C.). Respecto a su titular, puede disponer de él en la forma que mejor convenga a sus intereses, con las limitaciones que la ley impone.

Pero a la vez constituye un derecho absoluto respecto a los demás, que debe ser respetado por éstos, con la obligación de pagar daños y perjuicios para el caso de que cause daño a su titular.

Gayo, a propósito de la ley Aquilia, que es el antecedente romano de nuestros 1910 C.C. asevera (3,211), que ninguna otra ley castiga el perjuicio causado injustamente. La expresión se concreta al daño patrimonial y no a la afectación corporal, ni a la moral. Sin embargo, en los delitos de robo y de arrebató de bienes, el derecho romano también sancionaba los daños causados con dichos delitos. Insistimos en que por falta de generalización, los romanos los trataban por separado.

Los 1382 y 1383 C.N. sintetizaron los delitos civiles; la definición mejoró con los artículos 41 C.O. y 2043 C.C.I. El 1910 C.C. se inspiró en el 41 C.O., aunque no menciona como requisito para constituir el delito la voluntariedad del autor del daño.

8. Los delitos civiles, ¿constituyen una obligación?

No todos los autores reconocen que los delitos sean obligaciones, sino que hablan de un deber general.

Para nosotros es una verdadera obligación. De acuerdo con Betti, para que exista obligación se requiere de una existencia estructural entre la obligación y la solución. Aquí la hay, porque a la violación del derecho absoluto de una persona, cuando hay daño, surge la vinculación del pago de daños y perjuicios, o la responsabilidad que fije la ley. Por el hecho de la violación, el culpable se considera *ipso iure* como deudor de los daños y perjuicios causados, según expresión de Betti *supra* citada.

Otros autores señalan que no puede existir obligación, puesto que deudor y acreedor están indeterminados. El error fundamental es considerar que si no está determinado el deudor, no existe obligación. Cada persona es titular de sus derechos patrimoniales, corporales y morales; es el acreedor que está perfectamente determinado. Tiene derecho a que esos derechos sean respetados por los demás. El deudor estará indeterminado, pero ello no impide la existencia de una obli-

gación. Se da como ejemplo la existencia de los títulos de crédito al portador, en los que el acreedor puede determinarse hasta el momento de hacerse efectivo el documento. Cada persona también está obligada a respetar los derechos absolutos de los demás. Tiene una obligación de no hacer. Si hace, debiendo no hacer, cae en responsabilidad, está obligada al pago de daños y perjuicios. El deudor se determina en el momento de la transgresión de la ley, en el momento de cometerse el ilícito.

VI. NUESTRA DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN

Aquí lo que interesa es ver la perspectiva del acreedor. Por ello en nuestra obra antes citada,³¹ damos la siguiente definición: por la obligación jurídica, una persona llamada deudor está obligada forzosamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa, en relación a la esfera patrimonial, corporal y moral de otra persona llamada acreedor.

Esta definición abarca tanto las obligaciones contractuales, como las extracontractuales o legales, bien sean lícitas (gestión de negocios, pago de lo indebido, declaración unilateral de la voluntad) como las que derivan de hechos ilícitos. El *supra* citado, 1174 C.C.I., consideramos podría decir: "La prestación que forma el objeto de la obligación debe ser susceptible de valuación económica y debe corresponder a un interés patrimonial, corporal o moral del acreedor".

Si los hechos ilícitos son obligaciones (ya Gayo, 3,182, los denominaba obligaciones), no hay razón para excluirlos de la definición de obligación, que es el género. Las especies son las obligaciones que derivan de contrato y las que derivan de la ley; de estas últimas hay dos subespecies: las que se refieren a hechos lícitos y las que se refieren a hechos ilícitos.³²

³¹ MOGUEL CABALLERO, Manuel, *op. cit.*, p. 3.

³² Para más sobre el tema, puede verse mi obra citada, pp. 3, 4, 171 y ss.